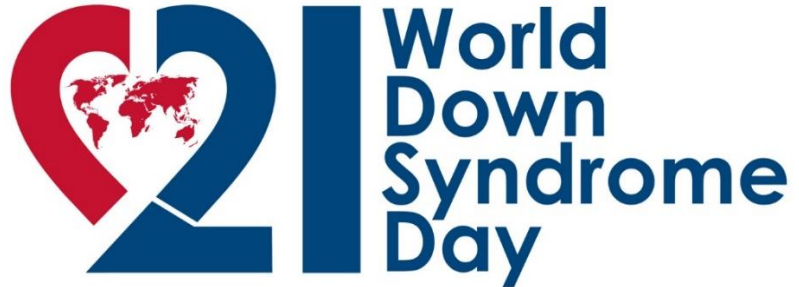


Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional de los Bosques



Día Mundial de la Poesía

Argentina (Diario Judicial):

- La justicia federal consideró que no es inconstitucional el pedido de una altura mínima para ingresar a la policía, tras la solicitud de una mujer que mide menos de 1,60 y pretendía formar parte de los escalafones Seguridad, Bomberos y Comunicaciones. En la causa “ROJAS, GRETIL ANA MARIA c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO s/ AMPARO LEY 16.986”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el amparo interpuesto por una mujer para ingresar como agente a la Policía Federal en los escalafones Seguridad, Bomberos y Comunicaciones,

pero que no cumple con la estatura reglamentaria. La demandante invocó la modificación del reglamento de ingreso de la fuerza donde se especificó que "se hace expresamente referencia a que busca "garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso a esta Policía, posibilitando el ingreso y la capacitación de personas con idoneidad y vocación de servicio". La exigencia relativa a una estatura mínima de las postulantes a cadetes tiende a "garantizar el carácter operativo y el buen funcionamiento de los servicios de Policía", destacó la sentencia. Al rechazarla, por no alcanzar el metro sesenta de altura, agregó que la Policía Federal no logró "acreditar ni argumentar cómo el requisito de estatura mínima se ajusta a los parámetros de igualdad de oportunidades, idoneidad o vocación de servicio, y en qué medida aquél resulta adecuado para alcanzar los objetivos legítimos antes enunciados". El Tribunal integrado por Sergio Fernández y Carlos Grecco explicó que el precedente "Arenzón" (1984) de la Corte Suprema en donde también se trató de requerimientos para ingresar aun profesorado de matemáticas y, en análisis con el caso actual, la actora pretendió que se disponga su postulación para la formación como Cadete de la Policía Federal, es decir, que "no se trató de una actividad vinculada a la docencia sino de una labor principal del Estado, como lo es, la seguridad pública". Por lo tanto, agregaron los camaristas, no se configura –de modo notorio– discriminación alguna, ya que parte de supuestos de hecho sustancialmente diferentes; así como que no resulta de forma manifiesta que la norma reglamentaria en crisis hubiese perseguido "fines arbitrarios, caprichosos, o que de alguna manera repugnen a la esencial dignidad de la naturaleza humana, sino que responde a necesidades operativas en resguardo del interés público". Los jueces explicaron que el mismo estado policial o militar confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar la aptitud del interesado para una determinada situación de revista, "con suficiente autonomía funcional, derivada del principio de división de poderes, de allí que no es sólo la discrecionalidad del ámbito decisorio la que limita el ejercicio del control judicial, sino especialmente la división de poderes y el respeto mutuo de un órgano de gobierno a otro". La exigencia relativa a una estatura mínima de las postulantes a cadetes tiende a "garantizar el carácter operativo y el buen funcionamiento de los servicios de Policía", destacó la sentencia. En ese marco, los magistrados entendieron que el fallo de primera instancia que le dio la razón a la actora, ignora las razones que surgen con carácter inherente de las "necesidades operativas" invocadas por la demandada; propias de la función policial, con aptitud suficiente para justificar la altura mínima indicada, en atención a las funciones del servicio a prestar por las agentes de la Policía Federal Argentina.

Bolivia (Correo delSur):

- **Cobro de Bs 20,000 en el TSJ suma una segunda denuncia.** La Unidad de Transparencia del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) sumó una nueva denuncia por el supuesto cobro de 20.000 bolivianos por un fallo dentro de una demanda laboral de un extrabajador petrolero en Santa Cruz. Este lunes se conoció que la denuncia del magistrado José Antonio Revilla, presentada el pasado viernes, fue admitida en la Fiscalía Departamental de Chuquisaca. Entretanto, la autoridad anunció una reestructuración de su personal de confianza y pidió la entrega de informes. El fiscal departamental, Mauricio Nava Morales, informó que la denuncia presentada por Revilla es "contra autor o autores" del presunto hecho de corrupción por los delitos de cohecho activo y cohecho activo. "La denuncia pasó por la Unidad de Análisis, la misma ya ha sido admitida y ahora corresponde al fiscal emitir los requerimientos respectivos para que tengamos los resultados que el Ministerio Público espera", declaró. El Ministerio Público, de acuerdo al procedimiento para estos casos, tiene 20 días para identificar al autor o a los autores de los hechos y emitir las resoluciones que correspondan, según explicó Nava Morales. **NUEVA DENUNCIA.** Ayer, lunes, la directora de la Unidad de Transparencia del TSJ, Evelin Pari Quispe, presentó una denuncia "contra autor, autores o partícipes" de este caso y solicitó al Ministerio Público, una vez identificado al responsable, o a los responsables, que emita la imputación y posterior acusación para un juicio oral. La víctima identificó a J.A.C.B. como el funcionario que le cobró dicho monto de dinero. Dijo que esta persona le hizo conocer la tarifa de costos que cobraban en demandas laborales: 7 por ciento del monto demandado. El ministro de Justicia, Iván Lima, anunció el viernes que su cartera del Estado se pronunciaría hasta este lunes, ya sea con una nueva querella o adhiriéndose a una de las denuncias en curso. Sin embargo, ayer no llegó nada a la Fiscalía desde La Paz. **¿CAMBIO DE PERSONAL?** El magistrado Revilla, de la Sala Social Primera, donde trabaja el funcionario denunciado, pidió este lunes a sus asistentes que entreguen la documentación de su oficina al día, con miras a una reestructuración y un posible cambio de personal en las próximas horas, luego de que se denunciara el presunto cobro por un fallo. El jueves pasado, Revilla reconoció que J.A.C.B. "es asistente del despacho de la magistratura de Chuquisaca". **HECHO.** De acuerdo con la denuncia que recibió y difundió CORREO DEL SUR la semana pasada, un funcionario de la Sala Social Primera del TSJ cobró Bs 20.000 a un litigante para que este se beneficie de un fallo por demanda laboral. Dudan de que Revilla no sabía del cobro. El exparlamentario opositor Amilcar Barral no

duda que el magistrado del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) José Antonio Revilla conocía del cobro de su funcionario y declaró que pretende protegerlo del proceso que se viene por la denuncia publicada la semana pasada. Dijo que por eso no lo individualizó en la denuncia, pese a que sabe de quién se trata. El también abogado lamentó que en estos casos de corrupción dentro del sistema judicial los responsables siempre sean personal de menor rango, “sabiendo que si hay extorsión y cobros, estos hechos irregulares siempre están a la cabeza los jefes, porque son los directos beneficiados y les piden a sus funcionarios sacrificarse para ellos salir inocentes”. En su criterio, no solo se debería investigar al funcionario que cumple órdenes, sino también a las autoridades superiores que firman los fallos. “Ojalá que el magistrado Revilla no esté metido en este tema”, afirmó. “¿Quieres dudar que Revilla no sabía de esto? Es pues curarse en sano y querer culpar, porque seguramente el tema era muy evidente y ahora quiere culpar a su funcionario. Donde un magistrado, si sabe que hay corrupción en su oficina, él mismo le lleva (al funcionario) ante el Ministerio Público y denuncia que esta persona está robando a mi nombre, porque al final yo firmo la sentencia”, agregó Barral.

Perú (La Ley):

- **Sentencia del TC: jueces sí pueden aplicar rechazo liminar frente a un «imposible jurídico».** El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Judicial en contra de diversos artículos del nuevo Código Procesal Constitucional. A continuación Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional detalla los principales argumentos de esta sentencia en la siguiente nota. [STC Exp. N° 00030-2021-PI/TC]. Sin embargo, pese a desestimar la demanda, se emitió una sentencia interpretativa. En la sentencia se establece que la prohibición del rechazo liminar de la demandada que contempla nuestro Nuevo Código Procesal Constitucional no vulnera la autonomía judicial y separación de poderes, pero podría aplicarse de manera excepcional. **El fallo resuelve lo siguiente:** Declarar INFUNDADA la demanda. 1. INTERPRETAR que el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable. 2. INTERPRETAR que el artículo 5 del Código Procesal Constitucional es constitucional al no impedir que el Poder Judicial desarrolle un sistema de comunicación interno entre la Procuraduría Pública de dicho poder del Estado y los jueces demandados vía procesos de tutela contra resoluciones judiciales, a efectos de que tomen conocimiento oportuno de dichos procesos, sin afectar la celeridad procesal ni las garantías del debido proceso. 3. INTERPRETAR que el artículo 29 y la Segunda Disposición Complementaria Final son constitucionales, al no impedir que el Poder Judicial habilite provisionalmente a los juzgados ordinarios para conocer los procesos constitucionales de tutela cuando la carga procesal supere la capacidad operativa de los juzgados constitucionales. ¿Cuáles fueron los principales argumentos del Tribunal Constitucional? 1. Primer cuestionamiento: artículo 5 del NCPConst. (segundo párrafo), referido a la falta de notificación y emplazamiento de las demandas a los magistrados del Poder Judicial. La parte demandante señala que dicha prohibición vulnera el derecho de defensa de los jueces. Sobre ello, el TC en su jurisprudencia ha considerado que la participación del procurador del Poder Judicial garantiza el derecho de defensa de la parte emplazada, además señala que la eventual posibilidad que se produzcan procesos por responsabilidad civil a los jueces por estas sentencias no es razón suficiente para estimar este extremo de la demanda. Respecto al alegado demérito en el legajo personal de los jueces por las sentencias constitucionales que declaren fundadas contra sus resoluciones, se señala que el proceso de inconstitucionalidad al ser de control abstracto no puede evaluar la eventual vulneración de derechos fundamentales. Finalmente, el Colegiado refiere que el hecho de notificar únicamente al procurador no implica per se, que el juez no pueda tomar conocimiento por lo que es viable que haya mecanismos de coordinación dentro de la institución, y lo que se busca es “evitar el vía crucis procesal que hoy en día tienen que pasar los justiciables, por la notificación de las demandas de tutela a los jueces.” (f.j. 32). Así, por estas consideraciones se desestima la demanda en este extremo. 2. Segundo cuestionamiento: artículo 6 del NCPConst., referido a la prohibición de rechazo liminar en los procesos de tutela de derechos. En primer lugar, se alega que esta prohibición vulnera la autonomía judicial y el principio de separación de poderes pues se estaría vaciando de contenido la autonomía de los órganos jurisdiccionales para impartir justicia. Sobre el particular, el TC considera que esta regulación no contraviene la autonomía judicial pues se limita a establecer el momento procesal en que el juez evaluará la procedencia de la demanda. Asimismo, tampoco se vulnera el principio de separación de poderes pues el Congreso ejerció su rol de configuración de los modelos judiciales como parte de sus competencias normativas. En segundo lugar, la parte demandante refiere que este artículo vulnera el derecho de defensa del Poder Judicial pues el innegable aumento en la carga procesal producto de esta

prohibición hace imposible asumir debidamente y en un tiempo razonable la defensa del Poder Judicial en las demandas constitucionales presentadas. En relación a ello, el TC sostiene que esta disposición no resulta inconstitucional, es más “corresponde a la administración adecuar sus procedimientos y reordenar sus recursos humanos para cumplir con los mandatos legislativos aprobados por la representación nacional, puesto que existe el deber de estar a la altura de las demandas ciudadanas”. (f.j. 59). Por lo que el deber de contestar mas demandas de la procuraduría no implica la privación de su defensa. Sin embargo, al advertir este déficit de personal y de recursos el TC considera indispensable exhortar a las autoridades competentes para que la procuraduría del Poder Judicial para ejercer adecuadamente la defensa jurídica de este poder del Estado. En tercer lugar, respecto a la alegada vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva al eliminar la etapa de calificación según la demandante. Al respecto, el Colegiado refiere que en puridad “no se trata de una eliminación de la etapa de calificación de la demanda, sino del establecimiento de una distinta configuración o desarrollo de las etapas de los procesos constitucionales de tutela de derechos realizadas por el legislador.” (f.j. 76). Asimismo, respecto al argumento que esta obligación de admisión genera un innecesario gasto de recursos que termina afectando la tutela judicial efectiva, este cambio en el modelo de calificación es una opción legislativa que se encuentra dentro de la facultad discrecional del legislador. En ese sentido, el TC refiere que también hay casos extremos con petitorios carentes de verosimilitud, así sostiene que: “El juez constitucional peruano tiene capacidad de poder interpretar la norma sin sustraerla de su finalidad, es decir, admite las causas por regla general, pero aquellas que no contienen alguna pretensión real deben rechazarse de plano, por contener un imposible jurídico. En consecuencia, si la demanda contiene una pretensión que carece de virtualidad, no es calificable.” (Énfasis agregado) (f.j. 81). Por ello, se desestima este extremo, siempre que se interprete este artículo conforme el criterio expresado. En cuarto lugar, se aduce que se vulneraría el artículo 79 de la Constitución (referido a la prohibición de iniciativa de gasto por parte del Congreso) pues para afrontar la carga procesal se tendrían que implementar 18 juzgados constitucionales lo que supone un gasto adicional de más de 23 millones de soles anuales según el Informe 0044-2021-OPJ-CNPJ-J-CE-PJ. El Colegiado refiere que la Ley N° 31307 (el nuevo Código) no habilita de forma efectiva e inmediata la realización de gasto público, y adicionalmente, la Disposición Complementaria Transitoria Única de dicha ley ha dispuesto que la determinación de jueces y salas constitucionales, a cargo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se hará de modo paulatino y según las posibilidades presupuestales y de infraestructura. 3. Tercer cuestionamiento: artículos 23 (literal a) y 37 inciso 8, referidos a la solicitud de vista de la causa en el trámite del proceso de hábeas corpus. La parte demandante también cuestiona que no se habilite al demandando a solicitar la vista de la causa en el proceso de hábeas corpus, incluso en el recurso de apelación pues vulnerarían el derecho a la igualdad de armas, así como el derecho a ser oído. Antes de analizar propiamente las afectaciones alegadas, se realiza una precisión respecto a la “vista de la causa” y la “audiencia única” y concluye que las disposiciones impugnadas que únicamente permiten la realización de vista de la causa en que haya perdido la parte demandante, solo resultan aplicables al trámite del recurso de apelación. Ahora bien, sobre el derecho a ser oído como manifestación del derecho de defensa el TC sostiene que esta disposición no impide que en caso se lleve a cabo una vista de causa, ambas partes puedan intervenir y expresar su posición respecto al caso, además que no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad de informar oralmente ante el órgano jurisdiccional pues los alegatos se pueden presentar por escrito. Así, esta configuración de establecer como regla que no se lleve a cabo la vista de la causa, salvo lo pida la parte demandante (y en ese caso ambos podrán informar oralmente) no resulta vulneratorio al derecho de defensa y se encuentra dentro del margen de configuración del legislador. Respecto al derecho a la igualdad de armas, se alega que dicha regulación constituye un trato diferenciado irrazonable y arbitrario, pues únicamente la parte demandante puede solicitar la vista de causa en la apelación. En el análisis de la disposición a la luz del principio de igualdad, el TC señala que dicha diferenciación no se encuentra sustentada en algún aspecto proscrito por la Constitución ni limita el ejercicio de algún derecho constitucional, por lo que dicha distinción es de intensidad leve y tendría como finalidad que el hábeas corpus funcione como un mecanismo sencillo rápido y efectivo. Por ello concluye que esta regulación se encuentra dentro del margen de discrecionalidad del legislador y se condice con la finalidad del proceso de hábeas corpus, por lo que la diferenciación está plenamente justificada. 4. Cuarto cuestionamiento: artículo 26 (segundo párrafo) del NCPConst., referido al carácter inimpugnable de la actuación inmediata de sentencias de primer grado. Sobre ello, el Colegiado señala que existe jurisprudencia previa en el marco del Código del 2004 referida a la actuación inmediata de sentencias, por lo que se ha sostenido que “las decisiones estimatorias de primer grado son obligatorias y ameritan una ejecución acorde con el carácter perentorio y urgente del proceso de amparo” (Cfr. STC Exp. N° 00607-2009-PA/TC, f.j. 46). Asimismo, ha señalado que “el efecto suspensivo de los recursos no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancias” (STC Exp. N° 00607-2009-PA/TC, f.j. 57). También en el fundamento 63 de la

precitada sentencia desarrollo algunos presupuestos de la actuación inmediata para los procesos constitucionales. Así el TC refiere que el carácter inimpugnable recae sobre la decisión del juez de actuación inmediata y no sobre la sentencia estimatoria y que en la jurisprudencia anterior al nuevo Código se desarrolló una interpretación constitucionalmente razonable de la actuación inmediata. Ahora bien, respecto a la ausencia de un recurso de apelación para impugnar dicha decisión, el TC refiere que el derecho a la pluralidad de instancia es un derecho de configuración legal, por lo que en el NCPConst., el legislador optó por dotar de este carácter inimpugnable a la decisión de actuación inmediata y dicha decisión no vulnera la Constitución pues considera el carácter urgente y perentorio de la decisión de primera instancia y no impide cuestionar lo decidido por el juez en esta sentencia de primera instancia. 5. Quinto cuestionamiento: artículo 64 (segundo párrafo) del NCPConst., referido al carácter inimpugnable de la decisión del juez para cumplir con el requerimiento de información. Sobre ello el Colegiado señala que el propio texto prevé situaciones en que el demandado puede oponerse al requerimiento. Además este requerimiento se realiza de forma excepcional y bajo determinados supuestos, que si bien interviene en el derecho a la pluralidad de instancia, este derecho “no faculta al justiciable a recurrir todas y cada una de las resoluciones judiciales que se emitan al interior de un proceso” más aún si dicho requerimiento de información no tiene vocación de poner fin al proceso. 6. Sexto cuestionamiento: artículo 29 del NCPConst., referido a la competencia del juez constitucional en los procesos de hábeas corpus. El último de los cuestionamientos se encuentra referido a la competencia en el proceso de hábeas corpus. La nueva regulación supone un cambio respecto al modelo del 2004 que señalaba que la demanda se presentaba ante cualquier juez penal. La parte demandada cuestiona que se estaría eliminando la competencia de los jueces penales para resolver demandas de hábeas corpus; sin embargo el TC discrepa de dicha interpretación toda vez que señala que interpretando esta disposición sistemáticamente con la Segunda Disposición Final del NCPConst., se aprecia que la competencia de los jueces penales “se mantiene en aquellas cortes superiores donde no existan jueces ni salas constitucionales.” (f.j. 187). Así, respecto a la alegada sobrecarga conforme ya señalé el TC, existe un mandato progresivo de incremento de juzgados y salas constitucionales, pero si este diseño produce dificultades operativas, los órganos del Poder Judicial pueden “asignar excepcionalmente a los juzgados ordinarios dichas causas, hasta que las posibilidades presupuestales permitan ampliar en mayor número los juzgados constitucionales.” (f.j. 193). **Sobre la optimización del rol del Tribunal Constitucional.** A raíz de los cuestionamientos formulados, el Tribunal Constitucional advierte que la lógica sumaria de los procesos constitucionales se ve frenada en sede del TC al verse más de 5 mil casos al año y que pese al avance en la convocatoria de audiencias públicas, el trabajo se multiplica. Así proyecta que para este 2023, la carga procesal será de aproximadamente 10 mil procesos, lo cual requiere determinar un modelo de organización del Tribunal que “permita cumplir con su rol de Tribunal de derechos constitucionales” (f.j. 200). Ahora bien, el TC en ejercicio de su autonomía procesal refiere que es necesario precisar el contenido del artículo 139.3 de la Constitución del cual se deriva que nadie puede ser juzgado sin ser oído, de lo cual “no se deriva que en todos los casos la vista de la causa se realice mediante una audiencia pública que el derecho de defensa solo pueda garantizarse mediante un informe oral, dado que se puede ejercer alegaciones por escrito.” (f.j. 207). Agrega que resulta manifiestamente contradictorio que los jueces del Poder Judicial puedan prescindir de la audiencia única luego de verificada la improcedencia, pero no lo pueda hacer el Tribunal Constitucional y que la regulación vigente del art. 24 del NCPConst. “pone en serio riesgo la atención oportuna y célere de aquellos casos que ameritan verdaderamente una tutela de urgencia o que trascienden los límites de la controversia particular en que se plantean.” (f.j. 209). Finalmente, refiere que el TC admitirá a trámite todos los recursos de agravio, pero que definirá las causas que tendrán informes orales y en los demás casos los justiciables podrán presentar informes orales.

TEDH (Swiss Info):

- **El TEDH condena a Turquía por la purga de 3 universitarios.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenó este martes a Turquía por la purga de tres universitarios después de la tentativa de golpe de Estado de julio de 2016, que previamente habían firmado un manifiesto contra el poder del presidente, Recep Tayyip Erdogan. El Tribunal de Estrasburgo considera en su sentencia que la retirada de los pasaportes a Alphan Telek, Edgar Sar y Zeynep Kivilcim supuso una infracción de su derecho a la privacidad, sobre todo porque les privaba de mantener sus programas en diversas universidades extranjeras. Los jueces estiman que esa retirada fue arbitraria y no se ajustó a las reglas de legalidad. Los tres fueron también suspendidos en sus puestos en centros de estudios superiores turcos después de haber estado entre los 1.128 universitarios e intelectuales que firmaron un manifiesto titulado “No seremos cómplices de este crimen” y que se presentaban como “Académicos de la paz”. El TEDH establece que también se violó el derecho a la instrucción de Telek y Sar, ya que se les impidió

continuar sus estudios de doctorado en centros en el extranjero, donde habían sido admitidos. En el caso de Kivilcim, ella sí que pudo continuar su formación porque cuando se le retiró el pasaporte estaba en Alemania y decidió instalarse allí y no volver a Turquía.

Unión Europea (TJUE):

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-522/21 | Saatgut-Treuhandverwaltung (KWS Meridian). Protección de las obtenciones vegetales: no puede fijarse una indemnización mínima a tanto alzado.*** La disposición que establece una cantidad mínima a tanto alzado calculada tomando como base el cuádruple del canon de la licencia en concepto de indemnización por un incumplimiento repetido e intencionado es nula. STV es una agrupación de titulares de variedades vegetales protegidas a la que sus miembros han encomendado la defensa de sus derechos y, en particular, la presentación en su propio nombre de solicitudes de información y de reclamaciones de pago. Esta agrupación reclama ante los tribunales alemanes una indemnización por daños y perjuicios a un agricultor que cultivó, sin autorización, una variedad vegetal protegida, la variedad de cebada de invierno KWS Meridian. El órgano jurisdiccional que conoce del asunto alberga dudas acerca de la validez de una disposición contenida en un reglamento de ejecución de la Comisión que dispone que, en caso de incumplimiento repetido e intencionado, el titular puede reclamar una cantidad mínima a tanto alzado calculada tomando como base el cuádruple del canon de la licencia. Por ello, pregunta al Tribunal de Justicia a este respecto. En su sentencia de 16 de marzo de 2023, el Tribunal de Justicia declaró que la disposición controvertida es nula. En efecto, esta disposición fija una cantidad mínima a tanto alzado calculada tomando como referencia el importe, por término medio, del canon de la licencia, cuando el importe de este canon no puede servir per se de fundamento para la evaluación del perjuicio, puesto que no necesariamente guarda relación con este. Además, el establecimiento de una cantidad mínima a tanto alzado para indemnizar el perjuicio sufrido por el titular es contrario a la obligación de este último de probar la envergadura del perjuicio sufrido. En efecto, la disposición se limita a presuponer la prueba de la existencia de una vulneración, repetida e intencionada, de los derechos del titular. Por otro lado, esta disposición es contraria a la prohibición de una condena de carácter punitivo prevista por el Derecho de la Unión. Al establecer la cuantía de la indemnización en una cantidad mínima a tanto alzado calculada tomando como base el cuádruple del importe, por término medio, del canon de la licencia, dicha disposición puede dar lugar a la concesión de una indemnización por daños y perjuicios de carácter punitivo. Por último, la citada disposición limita de forma inadmisiblemente la facultad de apreciación del juez que conoce del asunto, al establecer una presunción que no admite prueba en contrario respecto a la entidad mínima del perjuicio sufrido por el titular. Por estas razones, el Tribunal de Justicia considera que la Comisión excedió los límites de su competencia de ejecución.
- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-100/21 | Mercedes-Benz Group (Responsabilidad de los fabricantes de vehículos equipados con dispositivos de desactivación).*** El comprador de un vehículo de motor equipado con un dispositivo de desactivación ilícito goza de un derecho a ser indemnizado por el fabricante de automóviles cuando dicho dispositivo haya causado un daño a ese comprador. Además de los intereses generales, el Derecho de la Unión protege también los intereses particulares del comprador individual de un vehículo de motor frente al fabricante de este cuando dicho vehículo esté equipado con un dispositivo de desactivación prohibido. El Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg (Alemania) conoce de una demanda por daños y perjuicios que enfrenta a un particular (QB) y a Mercedes-Benz Group. Esta demanda tiene por objeto que se resarza el perjuicio que Mercedes-Benz Group supuestamente causó al equipar el vehículo de motor diésel comprado por QB con un programa informático que reduce la tasa de recirculación de los gases de escape cuando las temperaturas exteriores se sitúan por debajo de un determinado umbral. Según se afirma, un dispositivo de desactivación de esta índole, que provoca un aumento de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx), está prohibido por el Reglamento n.º 715/2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros. En Derecho alemán, en caso de negligencia simple, puede haber un derecho a ser indemnizado, siempre que se haya infringido una ley cuya finalidad sea proteger a un tercero. Por consiguiente, el juez alemán pregunta al Tribunal de Justicia si las disposiciones pertinentes de la Directiva 2007/46, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor («Directiva marco»), en relación con el Reglamento n.º 715/2007, deben interpretarse en el sentido de que protegen los intereses particulares del comprador individual del vehículo. Por lo que respecta al cálculo de la cuantía de la indemnización que pudiera adeudarse a QB, el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg desea saber además si, para dotar de efecto práctico al Derecho de la Unión, es necesario que la ventaja obtenida por la utilización del

vehículo no se compense con el derecho a ser indemnizado, o que solo se compense de forma limitada. En su sentencia, el Tribunal de Justicia explica con carácter preliminar que corresponde al juez alemán llevar a cabo las apreciaciones fácticas necesarias para determinar si el programa informático controvertido debe calificarse de dispositivo de desactivación en el sentido del Reglamento n.º 715/2007 y si su uso podría estar justificado en virtud de una de las excepciones que establece el citado Reglamento. Por lo que respecta a los intereses protegidos por el Reglamento n.º 715/2007, además del objetivo general consistente en asegurar un elevado nivel de protección medioambiental, el Tribunal de Justicia toma en consideración el marco reglamentario más amplio de la homologación de vehículos de motor en la Unión, en el que se incardina dicho Reglamento. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que, con arreglo a la Directiva marco, los vehículos deben ser objeto de una homologación de tipo CE y que esta solo puede concederse si el tipo de vehículo se ajusta a las disposiciones del Reglamento n.º 715/2007, en particular a las relativas a las emisiones. Además, el Tribunal de Justicia destaca que, según la Directiva marco, los fabricantes de los vehículos están obligados a entregar al comprador individual un certificado de conformidad. Este documento, obligatorio, entre otros aspectos, para la puesta en servicio de un vehículo, certifica que este cumplía todos los actos reglamentarios en el momento de su fabricación. Así, el certificado de conformidad permite proteger al comprador individual de un vehículo frente al incumplimiento, por parte del fabricante, de su obligación de comercializar vehículos que respeten el Reglamento n.º 715/2007. Estas consideraciones llevan al Tribunal de Justicia a la conclusión de que la Directiva marco establece un vínculo directo entre el fabricante de automóviles y el comprador individual de un vehículo de motor, que tiene por objeto garantizar a este último que dicho vehículo cumple la legislación pertinente de la Unión. En consecuencia, el Tribunal de Justicia considera que las disposiciones de la Directiva marco, en relación con las del Reglamento n.º 715/2007, protegen, además de los intereses generales, los intereses particulares del comprador individual de un vehículo de motor frente al fabricante de este cuando dicho vehículo esté equipado con un dispositivo de desactivación prohibido. Por tanto, los Estados miembros están obligados a prever que el comprador del vehículo goce de un derecho a ser indemnizado por el fabricante de este. A falta de disposiciones del Derecho de la Unión que regulen los criterios de obtención de una indemnización por parte de los compradores afectados por la adquisición de vehículos equipados con dispositivos de desactivación prohibidos, corresponde a cada Estado miembro determinar dichos criterios. No obstante, el Tribunal de Justicia indica que la normativa nacional no puede imposibilitar o dificultar excesivamente la obtención de una indemnización adecuada de los daños causados al comprador. Puede establecerse, asimismo, que los órganos jurisdiccionales nacionales velen por que la protección de los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico de la Unión no produzca un enriquecimiento injusto de los beneficiarios. En el presente asunto, el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg deberá comprobar si la compensación de la ventaja obtenida por la utilización efectiva del vehículo por parte de QB le garantiza un resarcimiento adecuado del perjuicio que haya sufrido realmente a raíz de la instalación en su vehículo de un dispositivo prohibido por el Derecho de la Unión.

España (Poder Judicial/Telecinco):

- **El magistrado del Tribunal Supremo Pablo Llarena rechaza los recursos contra el procesamiento de Puigdemont por malversación tras la reforma del Código Penal.** El magistrado de la Sala Penal del Tribunal Supremo Pablo Llarena, instructor de la causa del 'procés', ha desestimado todos los recursos de reforma planteados contra su auto, del pasado 12 de enero, que aplicó a los procesados que están declarados en rebeldía, Carles Puigdemont, Antonio Comín, Lluís Puig, Clara Ponsatí y Marta Rovira, la reforma del Código Penal que derogó el delito de sedición y reformó el de malversación. Los recursos ahora rechazados fueron planteados tanto por las defensas, menos la de Marta Rovira, como por la Abogacía del Estado y la Fiscalía. El instructor confirma que las consecuencias de la reforma penal para los procesados es que se mantiene el procesamiento de Puigdemont, Comín y Puig por el delito de malversación de caudales públicos descartando que los hechos encajen en el tipo atenuado planteado en la reforma, mientras que los hechos referidos al derogado delito de sedición sólo encajan ahora en el delito de desobediencia. En ese sentido, el nuevo auto rechaza la alegación de Fiscalía y Abogacía del Estado de que debería aplicarse el nuevo delito de desórdenes públicos agravados. Frente a lo alegado por las defensas de Puigdemont y Comín, que consideran contrarias a su inmunidad como parlamentarios las órdenes nacionales de busca, captura e ingreso en prisión dictadas contra ellos, el auto recuerda que el tratado de la UE, respecto a la operatividad de la inmunidad en territorio español, les atribuye los privilegios reconocidos a los miembros del Parlamento nacional. Añade que, puesto que los recurrentes fueron procesados por auto de 21 de marzo de 2018, la inmunidad que alcanzaron el 13 de junio de 2019 con ocasión de su proclamación como miembros electos del Parlamento Europeo, no impone la solicitud

de suplicatorio para la adopción de las medidas adoptadas. Sin perjuicio, explica el juez, que en la hipótesis de que en un futuro los procesados fueran materialmente privados de libertad en España, si se llegara a considerar justificado y eficaz mantener su prisión más allá del tiempo preciso para recibirles declaración, no se excluiría (tal y como el TJUE contempla) la autorización de asistir a las distintas reuniones parlamentarias, siempre que no se hubiera suspendido su inmunidad. También descarta el argumento de los recurrentes de que la existencia de un procedimiento en el Supremo y otro en el Tribunal de Cuentas vulneraría el principio 'non bis in ídem', que impide ser sancionado dos veces por los mismos hechos. El instructor explica que el procedimiento de responsabilidad contable únicamente analiza los supuestos en los que el encargado de unos fondos públicos está obligado a retornarlos, sin derivarse de ello ninguna sanción por su comportamiento que, en los supuestos de dolo o culpa, será ventilada en el procedimiento penal o, en su caso, disciplinario. Mientras que el procedimiento penal, cuando proceda su iniciación, analizará la actuación que motivó cada saldo deudor en la cuenta de fondos públicos, sin entrar a decidir la obligación de retorno y su importe, por corresponder a la jurisdicción contable. Es decir, que los dos procedimientos se complementan, pues mientras uno analiza si el funcionario es merecedor de sanción por su comportamiento, el otro sólo vela porque no se produzca un vaciamiento injustificado de los fondos públicos y que estos sean finalmente reintegrados.

- **TS quita la custodia a una pareja antes de que el bebé naciera por su "falta de habilidades para la crianza".** El Tribunal Supremo (TS) ha confirmado la decisión de retirar la custodia a unos padres de Castilla-La Mancha antes de que naciera el bebé dada la "falta de habilidades para la crianza" de ambos. Los magistrados de la Sala de lo Civil argumentaron su dictamen de sacar al niño de una casa de acogida para devolverlo a sus progenitores por "la clara crisis de pareja", el consumo de sustancias, la "inmadurez" de la madre, la "pasividad" del padre y "los múltiples informes contrarios". La Sala de lo Civil del Supremo detalla el caso que se remonta a diciembre de 2019, cuando la Comisión Provincial de Tutela y Guarda de Menores de la Delegación Provincial de la Consejería de Bienestar Social de Toledo retiró a los padres la custodia del niño que aún no había nacido al considerar que ya tenían otros tres hijos menores con medidas de protección --y sin previsión de retorno-- y al apreciar "negligencia en los cuidados y seguimientos iniciales del embarazo", "dificultades" personales y "falta de habilidades para la crianza". En una sentencia, a la que ha tenido acceso Europa Press, consta que en la lista de factores valorados por la Administración de Castilla-La Mancha también figuraban "conflictividad y violencia familiar", "consumo de alcohol por parte del padre", "historia de consumo de tóxicos en la madre y enfermedad mental de tipo psicótico asociada", así como "ausencia de redes de apoyo familiar y social". La pareja presentó un escrito de oposición contra la resolución administrativa de dicha comisión y solicitaron que se les entregase la custodia del menor que estaba por nacer. El Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Toledo, en el que recayó el asunto, le dio la razón a los padres y revocó y dejó sin efecto la resolución al concluir que las circunstancias que habían motivado la retirada de la custodia de los otros tres hijos habían sido superadas porque los padres estaban ya "rehabilitados de sus adicciones", avalando así que gozaran ahora de la custodia del hijo que estaba por nacer. La Administración de Castilla-La Mancha, disconforme con la decisión, presentó un recurso que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Toledo, por lo que llevó el caso ante el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo explica su decisión por "el interés superior del menor". El menor en cuestión nació durante el periplo judicial y desde el 23 de abril de 2020 se encuentra tutelado por la Junta de Castilla-La Mancha. Primero estuvo en un acogimiento de urgencia y a partir de junio de 2021 con la familia de acogida con la que aún vive. Los magistrados, al analizar el caso, han incidido en la situación actual: no solo en la "total integración" del niño con su familia de acogida, sino también "los conflictos y mala relación" entre los padres biológicos a raíz de que la madre quedó embarazada de otra persona ajena a la relación. En la resolución, de la que ha sido ponente el magistrado José Luis Seoane, el Supremo ha subrayado que el escenario actual no es el mismo que el que había cuando la Audiencia Provincial de Toledo ratificó la sentencia del juzgado de instancia. El tribunal incide en que los padres biológicos se dieron de baja del programa de intervención en violencia familiar y que hay nuevos informes en los que consta que la capacidad parental de la madre es "cuestionable y limitada", que tiene ingresos de "economía sumergida y dudosa legalidad"; que el padre tiene "dedicación casi en exclusiva" al trabajo y que la relación no va bien. En los dictámenes se insiste además en que la madre se dirime si seguir con el padre del niño o irse con el que será el padre del hijo que ahora está esperando. "Ninguno de los progenitores puede atender las necesidades que un menor requiere", recoge uno de los informes en los que se apunta que lo mejor para el interés superior del menor es que la familia de acogida le adopte. En otro informe, por su parte, los expertos señalan que sacar al niño de su entorno familiar, de todo lo que conoce y de sus referentes, para que viva con sus padres biológicos "supondría una sucesión de traumas para el niño y un retroceso importante en su capacidad de vincular y en su seguridad". El Supremo, con

esos argumentos, ha estimado el recurso que presentó el letrado de Castilla-La Mancha y revocado la sentencia que dictó el TSJ en favor de los padres.

Israel (RT):

- **Netanyahu cede ante las protestas y suaviza la reforma judicial.** El primer ministro de Israel, Benjamin Netanyahu, anunció este lunes que suavizará su propuesta de reforma del sistema judicial, en un intento por calmar la situación social y política tras las masivas protestas vividas en el país en los últimos dos meses, recoge Reuters. El Gobierno de coalición israelí emitió una declaración que contenía varios cambios a la versión original de la legislación presentada el pasado 4 de enero. Entre otras cosas, la nueva propuesta prevé menos representantes gubernamentales de lo que se propuso originalmente en el Comité de Selección Judicial, el organismo que nombra a los jueces de los tribunales. Además, el Ejecutivo decidió retrasar su tramitación parlamentaria hasta después de la interrupción de las sesiones en el Parlamento con motivo de la Pascua judía, entre el 2 y el 30 de abril. En este contexto, Netanyahu instó a los opositores a abandonar sus planes de boicotear las votaciones de ratificación de la reforma y les pidió que pusieran fin a sus llamados a más protestas. No obstante, el líder de la oposición, el ex primer ministro Yair Lapid, ha rechazado la oferta, asegurando que no ha habido cambios sustanciales. "La propuesta más reciente de la coalición es un borrador para la toma hostil del sistema judicial", criticó. Llamada entre Netanyahu y Biden. El día anterior al anuncio, el mandatario israelí mantuvo una llamada con el presidente de EE.UU., Joe Biden, quien le manifestó que apoyaría un compromiso sobre la reforma judicial, al tiempo que alentó los controles y equilibrios y la construcción de un acuerdo político amplio. La Casa Blanca comunicó que durante la conversación telefónica, Biden enfatizó que "los valores democráticos [...] deben seguir siendo un sello distintivo de la relación entre Estados Unidos e Israel". El proyecto de reforma prevé otorgar al Ejecutivo israelí una influencia decisiva en la selección de los jueces y limita el alcance de la Corte Suprema para derogar leyes o fallar en contra del Gobierno. Los críticos consideran que esto debilitaría en gran medida la independencia del poder judicial, dado que Israel no tiene una Constitución, sino solo una comisión del Parlamento, controlada por la coalición gubernamental, para dirimir tales asuntos.

Japón (NHK/International Press):

- **Fiscalía no apelará decisión de alto tribunal de repetir juicio de condenado a muerte por homicidios en 1966.** La Fiscalía de Tokio decidió no apelar el veredicto del Alto Tribunal de Tokio que ordenó someter a un nuevo juicio a un hombre de 87 años condenado por matar a una familia hace casi seis décadas. Hakamada Iwao fue sentenciado a muerte por el homicidio de cuatro personas en Japón central en 1966. Se declaró inocente y reclamó que se lo enjuiciara nuevamente. El 13 de marzo, el Alto Tribunal de Tokio concedió un nuevo proceso, argumentando que una prueba clave posiblemente había sido falsificada por los investigadores. Específicamente, el tribunal indicó que existía una duda razonable de que el sospechoso llevara en realidad puesta, en el momento del crimen, la ropa que se halló, más de un año después de su arresto, en un tanque de "miso" o pasta de soja. Esa postura surge del resultado de un experimento llevado a cabo por los abogados de Hakamada. El lunes, los letrados revelaron que los fiscales habían decidido no presentar una apelación ante el Tribunal Supremo en rechazo de un nuevo juicio. Tal apelación solo se permite en caso de que una decisión vaya en contra de la Constitución o de veredictos anteriores. Aparentemente, a la Fiscalía le resultó difícil encontrar tales fundamentos. El caso quedará en manos del Tribunal de Distrito de Shizuoka, más de 40 años después de que se emitiera la pena de muerte a Hakamada. Dicho tribunal otorgó un nuevo juicio hace nueve años al acusado, que quedó en libertad. Sin embargo, un alto tribunal rechazó la solicitud de repetir el juicio. Posteriormente, el Tribunal Supremo envió el caso de vuelta al alto tribunal para que deliberara al respecto. Es la quinta vez en Japón que se otorga un nuevo juicio a una persona condenada a muerte. En los cuatro casos anteriores, los acusados fueron exonerados.
- **Absuelven a hombre con esquizofrenia que apuñaló a policía y le robó un arma.** El 16 de junio de 2019, un hombre apuñaló varias veces a Suzunosuke Kose, un policía de 30 años, en un puesto policial en la prefectura de Osaka y robó su arma. El atacante fue hallado al día siguiente en un área montañosa, con el arma y cuatro balas. En 2019, el Tribunal de Distrito de Osaka lo halló culpable de robo e intento de asesinato. Fue sentenciado a 12 años de prisión. La defensa del hombre apeló y el lunes el Tribunal Superior de Tokio lo absolvió, informa Kyodo. El hombre fue diagnosticado con esquizofrenia por dos psiquiatras, y la defensa sostuvo que cuando cometió el delito su capacidad mental estaba

significativamente debilitada. El tribunal que lo condenó en 2019 concluyó que el hombre era responsable de sus actos. Sin embargo, el Tribunal Superior de Osaka aceptó el argumento de insania y revocó el fallo anterior. Con respecto al policía, entró en coma, pero se recuperó y volvió al trabajo en enero de 2020.

De nuestros archivos:

4 de enero de 2011
Reino Unido (*The Guardian*)

Resumen: Sujeto que arrojó una bolita de nieve a un policía enfrenta cargos por ataque común. Dean Smith estaba jugando a las guerritas con su hijastro de 5 años de edad y uno de los proyectiles impactó a un agente de la policía. Tres días más tarde llegó una furgoneta a su domicilio y fue arrestado. Otros policías al ser consultados dijeron que, en una situación similar, tal vez habrían respondido con otro proyectil de nieve y que ahí habría terminado la cosa. Cerca de 12 funcionarios han dado atención al caso. ¿Cuánto cuesta al erario judicial una bola de nieve?

- **Man who threw snowball at police faces second court hearing.** Dean Smith charged with common assault and case adjourned to give CPS time to decide whether to proceed with case. A man who threw a snowball at a police officer faces a second court appearance next week after being charged with common assault. Dean Smith had been playing with his family when he took aim at the officer. Three days later police arrived at his house, handcuffed him and charged him with common assault. He appeared before magistrates in Derby before Christmas and his case was adjourned until 12 January. "It's a total joke," said Smith today. "I had been playing with my stepson, having a little snowball fight. I had one snowball left in my hand and saw the police officer and just threw it as a joke – I'm not even sure it hit her. Nothing happened so I didn't think much more of it. Then three days later [the police] turned up at my house in a riot van and arrested me for assaulting a PC. I couldn't believe it – I thought they had the wrong person." Dean, 31, an unemployed welder, had been shopping in Swadlincote, Derby, with his fiancée, Carly Bradbury, and his five-year-old stepson when the incident happened. "Nobody has been able to believe what is happening," Smith said. "Even other police officers I have spoken with since were laughing, saying they can't believe [the case] is going ahead. They said if I had thrown a snowball at them they would have lobbed one back and had a bit of fun." Magistrates have adjourned the case to allow the Crown Prosecution Service (CPS) to decide whether to proceed with the case or to give Smith a caution. Smith said today no one had been in touch to tell him whether the case was going to go ahead. "What really gets me is how much money this has cost the taxpayer. When I was in court there must have been 12 officials of one sort or another there. How much will that cost for the sake of one snowball?" A spokeswoman for Derbyshire police said she was unable to answer questions about the case. No one from the CPS in the city was available for comment.



El costo de una bola de nieve

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*